

**Síntesis**  
**SUP-JDC-497/2021. Acuerdo de Sala**

**Recurrente:** Juan Peñate Arcos y otros  
**Responsable:** Consejo General del INE

**Tema:** Reencauzamiento de una demanda de JDC A Sala Xalapa, por estar relacionada con registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en Chiapas.

**Hechos**

**Acuerdo CG-INE** → El 3 abril 2021, el CG-INE mediante acuerdo INE/CG337/2021 aprobó el registro de la fórmula integrada por Manuela del Carmen Obrador Narváez (propietaria) y a Dalia Rosas Medel (suplente) para contender a diputadas federales por el principio de mayoría relativa (MR), postuladas por la coalición Juntos haremos Historia<sup>1</sup>, en el distrito electoral 01, con cabecera en Palenque, Chiapas.

**JDC** → Inconformes con dicha determinación, el 6 abril siguiente, los actores los actores controvirtieron esa determinación mediante JDC, vía salto de instancia.

**¿Cuál es la cuestión a resolver?**

Determinar qué autoridad jurisdiccional es la competente para conocer de la presente impugnación.

**¿Qué plantean los actores?**

- Afectación a sus derechos colectivos de representación política de los pueblos indígenas.
- El registro de la fórmula impugnada es contrario a la acción afirmativa indígena decretada en el diverso acuerdo INE/CG572/2020, derivado de que las ciudadanas que fueron registradas no acreditan su auto adscripción calificada como tales.
- Las candidatas registradas están usurpando la identidad indígena, pues no mantienen ningún vínculo con las comunidades, localidades, o rancherías asentadas en el Salto del Agua, Chiapas. Tampoco han prestado ningún tipo de servicio, ni han gestionado nada a favor de esa región, y no han ejercido ningún cargo de autoridad en determinada comunidad
- El CG-INE otorgó validez a la constancia expedida por una asociación civil denominada "Unión de Comunidades Indígenas, agropecuarias y forestales, choles, tzeltales y tsotsiles" para acreditar el vínculo comunitario y efectivo de las personas supuestamente indígenas; la cual carece de legitimación para expedir constancias de auto adscripción étnica, porque no son parte de las autoridades tradicionales, ejidales o comunales de una comunidad o pueblo indígena.

**Consideraciones del Acuerdo**

**Decisión**

Sala Xalapa es la competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

**Justificación**

Se propone reencauzar a Sala Xalapa porque:

- ⊗ La controversia está relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en Palenque, Chiapas; en cuyo ámbito territorial ejerce jurisdicción.
- ⊗ Las Salas Regionales son competentes para conocer, de entre otros, de medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos relacionados con el **registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.**
- ⊗ Por lo tanto, se ordena remitir el medio de impugnación a SR-Xalapa.

**Conclusión:** Se **reencauza** el juicio ciudadano a Sala Xalapa para que conozca y resuelva lo que corresponda en derecho.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-497/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE  
LA MATA PIZAÑA <sup>1</sup>

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** mediante el cual se determina que la **Sala Xalapa es competente** para conocer el juicio ciudadano promovido por **Juan Peñate Arcos y otros**, por el que controvierten el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG337/2021**, mediante el cual aprobó el registro de Manuela del Carmen Obrador Narvárez (propietaria) y a Dalia Rosas Medel (suplente) como diputadas federales por el principio de mayoría relativa, postuladas por la coalición Juntos haremos Historia, en el distrito electoral 01, con cabecera en Palenque, Chiapas.

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA .....	2
A. Tesis de la decisión. ....	3
B. Justificación. ....	3
1. Marco normativo.....	3
IV. ACUERDOS.....	6

### GLOSARIO

Actores:	Juan Peñate Arcos, María Méndez Méndez y Víctor Hugo Vázquez Sánchez, quienes se ostentan como indígenas Choles.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional/ Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercer Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretarías: Erica Amézquita Delgado y Liliana Vázquez Sánchez.

**SUP-JDC-497/2021**  
**Acuerdo de Sala**

Tribunal Electoral:

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Acuerdo INE/CG337/2021.** El tres de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, el Consejo General aprobó, entre otros, el registro de la fórmula integrada por Manuela del Carmen Obrador Narváez (propietaria) y Dalia Rosas Medel (suplente) para contender al cargo de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, para ser postuladas por la coalición Juntos haremos Historia<sup>3</sup>, en el distrito electoral 01, con cabecera en Palenque, Chiapas.

**2. Juicio ciudadano.** El seis de abril, los promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir el acto anterior.

**3. Turno.** En su momento el magistrado presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-497/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el actor<sup>4</sup>.

## **III. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA**

### **A. Tesis de la decisión.**

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación resulta **improcedente** porque la parte actora debe colmar el requisito de definitividad, aunado a que no es procedente el salto de instancia (*per*

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Conformada por MORENA, Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



*saltum*) planteado y, por lo tanto, **el medio de impugnación debe reencauzarse a la Sala Regional Xalapa** para que sea esta quien determine lo que corresponda conforme a Derecho.

## **B. Justificación.**

### **1. Marco normativo.**

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, de entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, en los artículos 79, párrafo 1, y 80, párrafos 1, inciso g), y 2 de la citada ley, se establece que el juicio ciudadano solo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto.

Excepcionalmente, el principio de definitividad no es exigible cuando no exista un medio idóneo para cuestionar los actos señalados o exista una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites y el tiempo necesario para llevarlos a cabo pudieran implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias<sup>5</sup>.

En el caso, esta Sala Superior considera que no existe una situación extraordinaria que justifique que esta máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral conozca y resuelva directamente el fondo de la controversia, como se explicará más adelante.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 9/2001, de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.** Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, páginas 272-274.

**SUP-JDC-497/2021**  
**Acuerdo de Sala**

**2. Caso concreto.**

En el presente caso, los actores controvierten el acuerdo del Consejo General porque señalan que afectan sus derechos colectivos de representación política de los pueblos indígenas.

Lo anterior, porque no están de acuerdo con que el Consejo General haya otorgado el registro de Manuela del Carmen Obrador Narváez (propietaria) y Dalia Rosas Medel (suplente) para contender al cargo de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral 01, con cabecera en Palenque, Chiapas.

Ello, porque ese registro es contrario a la acción afirmativa indígena decretada en el diverso acuerdo INE/CG572/2020, derivado de que las ciudadanas que fueron registradas no acreditan su auto adscripción calificada como tales.

Refieren que las candidatas registradas están usurpando la identidad indígena, pues no mantienen ningún vínculo con las comunidades, localidades, o rancherías asentadas en el Salto del Agua, Chiapas.

Asimismo, argumentan que las ciudadanas registradas como candidatas tampoco han prestado ningún tipo de servicio, ni han gestionado nada a favor de esa región, y no han ejercido ningún cargo de autoridad en determinada comunidad.

Refieren que el Consejo General indebidamente le otorgó validez a la constancia expedida por una asociación civil denominada “Unión de comunidades indígenas, agropecuarias y forestales, choles, tzeltales y tsotsiles” para acreditar el vínculo comunitario y efectivo de las personas supuestamente indígenas.

Sin embargo, dicha asociación civil carece de legitimación para expedir constancias de auto adscripción étnica, porque no son parte de las autoridades tradicionales, ejidales o comunales de una comunidad o pueblo indígena.



### ¿Qué decide esta Sala Superior?

Que la **Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente** para conocer el juicio ciudadano.

Ello porque la impugnación está relacionada de manera específica con el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el 01 distrito electoral federal, con cabecera en Palenque, Chiapas.

De esa forma, al tratarse de un asunto que está relacionado con la designación de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la competencia corresponde a la Sala Regional que ejerce jurisdicción en el ámbito territorial respectivo.

Lo anterior es así, considerando que, la competencia de la Sala Superior, y las Salas Regionales para conocer de las distintas controversias se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.<sup>6</sup>

De esta forma, las Salas Regionales son competentes para conocer, de entre otros, de los medios de impugnación promovidos por presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos por actos relacionados con el registro de las candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.<sup>7</sup>

Lo anterior, sin que obste que los actores solicitan el salto de la instancia; sin embargo, se considera que existe tiempo suficiente para que la Sala Regional Xalapa resuelva, pues la etapa de campañas para diputaciones federales de mayoría relativa correrá del cuatro de abril al dos de junio. De ahí que no se genera perjuicio a los derechos de los promoventes.

En consecuencia, **al ser la Sala Regional Xalapa la autoridad competente para conocer de la controversia** debe remitirse los autos

---

<sup>6</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución,

<sup>7</sup> Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-497/2021**  
**Acuerdo de Sala**

del expediente en que se actúa para efecto de que, **a la brevedad resuelva** lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre la existencia de alguna causal de improcedencia que eventualmente pudiera actualizarse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

**IV. ACUERDOS**

**PRIMERO.** La **Sala Xalapa es competente** para conocer del presente juicio ciudadano.

**SEGUNDO.** **Remítanse** a la referida Sala las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese** conforme a Derecho.

En su oportunidad, y en su caso, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.